

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso venció término de emplazamiento de herederos indeterminados. Solicitan copia de actuaciones del proceso.

Sírvase Prover, Bogotá, octubre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 7 NOV. 2020

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2018-01116-00**

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría procédase a efectuar las dúplicas solicitadas por el extremo actor previo pago del respectivo arancel judicial.

Ahora bien, por haberse surtido el trámite de notificación en debida forma, el Despacho tiene por notificado al curador ad-litem de los demandados Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y demás Personas Indeterminadas, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

En ese sentido, siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 22/02/2021, a las 10:00 AM.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES.

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.1.2. TESTIMONIAL.

Se cita a rendir declaración a:

- ANDREA RICO RONDÓN.
- JOSÉ ARTURO PORRAS CRUZ.
- OTONIEL OLAYA.

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL.

Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS.

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

2. ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,

PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

Posteriormente se efectuará la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio.

5. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>18 nov / 2020</u>	se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>79</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término de emplazamiento

Sírvase Proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201801157-00**

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Isabel Ortega y como quiera que se efectuó la publicación del mismo, se realizó la inscripción de dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y feneció el término de emplazamiento en silencio, se procederá a designar curador ad- litem conforme lo preceptúa los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

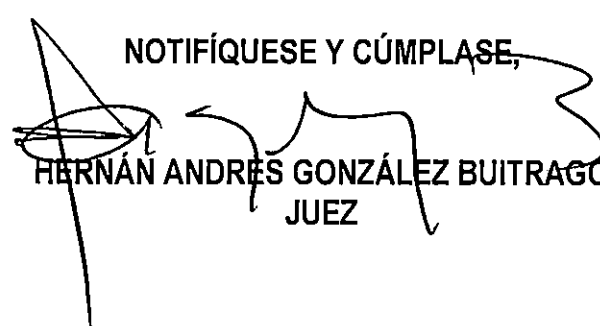
En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora María Isabel Ortega a la Dra. **MARÍA ESPERANZA CABRERA CALIXTO** quien recibe notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico **abogadacabrera@hotmail.com**.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría libre telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 18 de Noviembre de 2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 39.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

AG

AG

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con respuesta del Banco Davivienda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



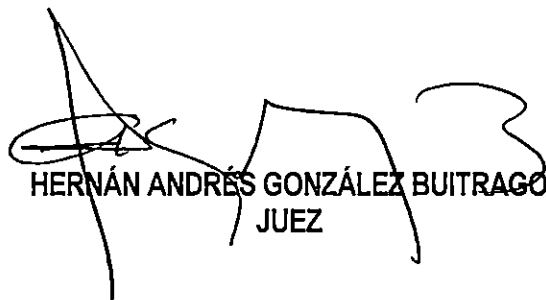
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 NOV 2020

Proceso: VERBAL
Radicado: 110014003033-2019-00032-00

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la respuesta allegada por el Banco Davivienda, y póngase la misma en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de este auto.

De otra parte, se fija fecha para continuación de juicio, el próximo 24 / nov / 2020 a las 3:00 pm, se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la secretaria del despacho para el acceso virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>79</u>
<u>12 / nov / 2020</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, aportan subsanación en tiempo. Ingresa para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer

Bogotá, 06 de noviembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO POR COSTAS**
Radicado: **110014003033201900368-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

En esta sede judicial, se tramitó el proceso verbal reivindicatorio, donde intervino como demandante **SILVINO ALFONSO TORRES** y como demandada **LIDIA ALFONSO BARETO**.

Ahora la parte demandada pretende iniciar el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, para el cobro de las costas procesales.

Como base del recaudo ejecutivo se encuentra la sentencia proferida 04 de junio de 2020 (por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante) y el auto de fecha 13 de julio de 2020 (por medio del cual aprobaron las costas liquidadas por la secretaria del juzgado).

La demanda se encuentra ajustada a derecho y los documentos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que efectivamente cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los 30 días el mandamiento de notificará por estado, de lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y como en el presente caso la solicitud se realizó por fuera de los 30 días indicados , la notificación al extremo pasivo se surtirá personalmente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIDIA ALFONSO BARRETO** y en contra de **SILVINO ALFONSO BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

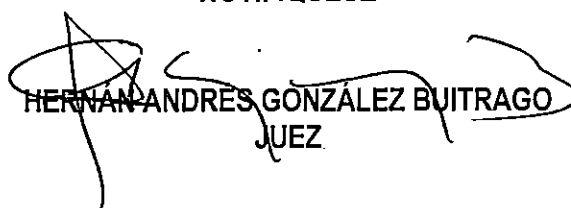
1. Por la suma de \$877.802. por concepto de costas procesales, aprobadas mediante auto de fecha 13 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios civiles legales (artículo 1617 Código Civil) respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del mismo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada personalmente, advirtiéndose que dispone del término (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **SILVIO ALFONSO BARRETO**, como apoderado judicial de la demandante.

CUARTO: Por secretaría oficiase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá Oficina Judicial-Reparto para que proceda a realizar la compensación del proceso de la referencia a este Despacho. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del acuerdo 1472 del 2002.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>99 / 18 NOV / 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, aportan subsanación en tiempo. Ingresa para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer

Bogotá, 06 de noviembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,  **17 NOV. 2020**

Proceso: **EJECUTIVO POR COSTAS**
Radicado: **110014003033201900368-00**

Teniendo en cuenta es escrito de medias cautelares presentado, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1525025** de propiedad del ejecutado **SILVINO ALFONSO BARRETO**.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 79 12/NOV/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció los 5 días dados en auto anterior.

Sírvase Proveer, Bogotá, 28 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



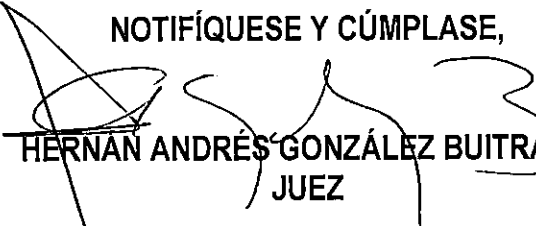
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201900634-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho requiere a la parte actora para que en el término de 05 días, aporte la solicitud de terminación suscrita por alguno de los representantes legales de la entidad demandante, la cual deberá ser remitida desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal y/o por el apoderado judicial con la facultad expresa de recibir.

Téngase en cuenta que tras revisar la escritura pública aportada el Dr. Raúl Rene Roa Montes, obra como apoderado especial de la entidad ejecutante y no cuenta con la facultad expresa de recibir ni de solicitar la terminación de los procesos que adelanten los apoderados, por tal motivo no puede accederse a la solicitud de terminación como quiera que la misma no se ajusta a los dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>18/Nov/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>39</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00644-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada MARCO ANTONIO AVILÉS DONOSO se notificó por aviso, en julio 17 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado julio 4 de 2020 y su corrección de enero 15 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MARCO ANTONIO AVILES DONOS** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en julio 4 de 2020 y su corrección de enero 15 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.021.401.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>79</u> <u>18/NOV/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00725-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y su corrección, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada JUAN BAUTISTA MEDINA CHAPARRO se notificó por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., en octubre 14 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado agosto 6 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN BAUTISTA MEDINA CHAPARRO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en agosto 6 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.978.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 79 <u>18 nov 2006</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

90/

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, la parte actora allegó trámite de notificaciones y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 4 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11.7 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00838-00**

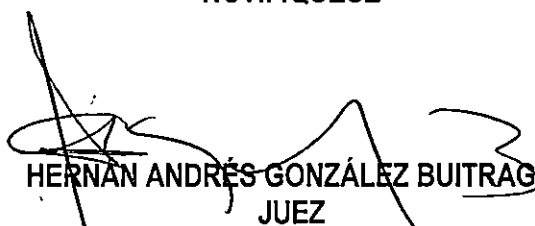
CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora aportó el trámite del citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a las direcciones física y electrónica informadas en el libelo de la demanda, el cual se realizó en debida forma.

No obstante lo anterior, contrario a lo solicitado por el actor en su memorial, no se observa el envío del aviso y por lo tanto, no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, pues los demandados aún no se encuentra notificados.

En ese sentido, se le requiere para que, dentro del término de treinta (30) días, remita el aviso ya sea al correo **mburgos1519@gmail.com** o a la dirección **Calle 63 D No. 18-08 sur**, conforme lo señala el artículo 292 ibídem, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 79

18/11/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso indicando que, no se pudo realizar la audiencia fijada para el día de 21 de abril de 2020. Por lo anterior, ingresa para reprogramar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00885-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, el Despacho reprograma la audiencia decretada que no fue posible realizar en abril 21 de 2020, para el 9/ FEBRERO 2021 Hora: 10:00 AM.

Se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 79
<u>17/ NOV/ 2020.</u>
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la abogada DRA. ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS no aceptó el cargo encomendado.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



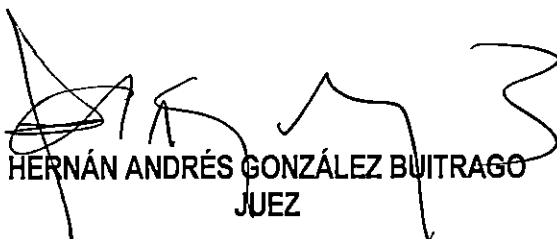
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**
Radicado: **110014003033-2019-00993-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la no aceptación al cargo realizado por la togada, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. << *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*>>.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem **DESIGNA** como Curador Ad Litem al DR. LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.195 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 161.086 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo AHERNANDEZMED@HOTMAIL.COM que fue informado por el togado dentro del proceso No. 2016-654 que se tramita en este despacho.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>79</u> <u>18 NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. noviembre 4 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01046-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, la demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y su corrección, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada EMILIANA FUENTES SEPULVEDA se notificó personalmente conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en octubre 19 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado noviembre 7 de 2019 y su corrección de enero 14 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **EMILIANA FUENTES SEPULVEDA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en noviembre 7 de 2019 y su corrección de enero 14 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$959.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 9 <u>13/Nov/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud trámite de notificaciones y respuesta de registro.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicado: 110014003033-2020-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la respuesta de la oficina de registro sobre la inscripción del embargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las documentales aportadas por el extremo actor, se tendrá por notificado por aviso del demandado JAVIER ANDRÉS VILLA NIÑO desde agosto 18 de 2020, quien dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte, dado que no se observó el envío de la notificación por aviso a la codemandada NELLY ANGÉLICA BERNAL FRANKY, pese a que el citatorio fue remitido en debida forma, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 79

18 nov 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

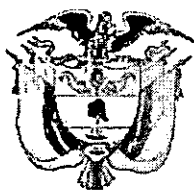
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- La parte actora allegó memorial con trámite de notificaciones y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C., 19 7 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003033-2020-00016-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de las partes, que acredita el pago de la obligación y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Se ordenará también, el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **GESTIÓN CAPITAL S.A.S.**, en contra de **MARÍA OTILIA HUERTAS HUERTAS, ARCENIO HUERTAS HUERTAS y JOSÉ DE JESÚS JIMENEZ AVELLANEDA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

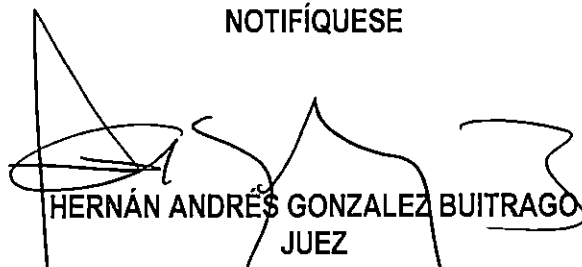
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

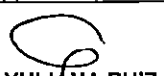
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No 99. 18 Nov 2020  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer, Bogotá, noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11/11 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00028-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, la demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Reitérese que, la parte demandada MARTHA LILIANA MENDOZA LADINO se notificó por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., en febrero 27 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el enero 22 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en enero 22 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 3.301, suscrita en la Notaría 11° del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20405316.

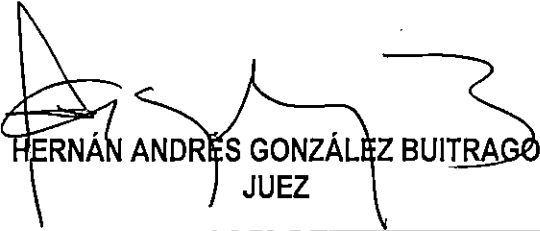
TERCERO: DECRETAR el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, previo su secuestro.

CUARTO: Con el producto del remate **PÁGUESE** al demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** como cesionaria del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago fecha en enero 22 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.958.000**.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 79.

18/01/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Con solicitud de terminación del proceso por novación, allegan trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 4 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00079-00**

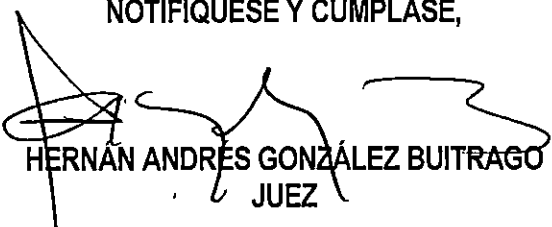
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor.

De otra parte, es menester precisar la novación si bien se encuentra regulada en el artículo 1687 del C.C. como una forma de extinguir las obligaciones, aquella no se haya tipificada como forma anormal de terminación del proceso, como sería la transacción, desistimiento, o las demás reconocidas por la doctrina como el pago, la prosperidad de ciertas excepciones que dan al traste con la demanda etc. Además, debe tener en cuenta que, si la obligación continua vigente según señala en el numeral 3 de su escrito, no es procedente la novación.

Razón por la cual se deniega la solicitud por improcedente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el de marras no se encuentra notificada la parte actora, pues hasta el momento solo se remitió el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se requiere al extremo actor para que aclare si lo que pretende es el retiro de la demanda, o si por el contrario, el presente asunto se encuentra dentro de los casos regulados en los artículos 461, 312 o 314 ibídem, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18/11/2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 79.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, solicitan proferir auto del 440 CGP, es un proceso de restitución de tenencia o no ejecutivo. Adicionalmente, en auto anterior, se requirió a la parte actora por 317 C.G.P.

Sírvase Proveer, Bogotá, 06 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

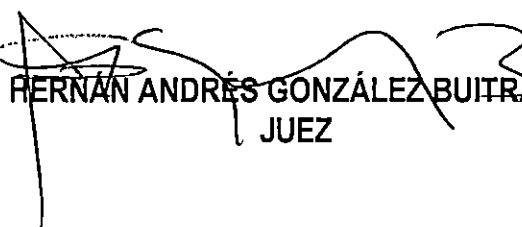
Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033202000084-00**

Visto el informe secretarial, el despacho de entrada niega lo solicitado como quiera que resulta improcedente proferir auto ordenado seguir adelante la ejecución, como quiera que el presente asunto corresponde a un verbal de restitución de tenencia y no un proceso ejecutivo.

Ahora bien, tampoco resulta procedente continuar con el trámite que corresponde para esta clase de asuntos, habida cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., tal y como fue ordenado en auto del 04 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el despacho requiere ala parte actora para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, culmine el trámite de notificación del pasivo, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 18 Nov 2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 79.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

AG

AG

47

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho con decisión del superior.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00087-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en ese sentido, el Despacho procede a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- (i) Deberá el extremo actor aportar la Escritura Publica No. 4071 del 23 de agosto de 1994 otorgada ante la Notaría Veinticinco del Circulo de Bogotá, mediante la cual se constituyó garantía hipotecaria respecto del bien inmueble identificado con folio No. 50C-1422207.
- (ii) Deberá aclarar el estado del proceso No. 1999-12585 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.
- (iii) Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1422207, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el aportado es del inmueble No. 50C-1422210.
- (iv) Deberá aclarar si la suma de \$50.000.000 fue pagada en efectivo a la demandada o consignada en la cuenta de ahorros No. 475700050325 del Banco Davivienda, para lo cual, deberá aportar la respectiva documental.
- (v) Deberá aclarar el juramento estimatorio respecto del cobro de los intereses de plazo y moratorios, pues no fue pactado dentro de la promesa de compraventa el pago de dicha suma, motivo por el cual, deberá ajustar dicho ítem. Tenga en cuenta que, la parte demandante deberá realizar el juramento estimatorio de los perjuicios, discriminando cada uno de los conceptos objeto de indemnización, pues como se desprende del contenido del citado artículo 206, la tasación de los perjuicios no puede hacerse a la ligera y simplemente establecerse valores o montos al libre parecer de la parte demandante sin delimitar los perjuicios objeto del juramento, pues la tasación juramentada es una obligación y una carga procesal que la ley impone a la parte accionante, y como tal debe ser asumida con total seriedad y responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que esa tasación constituirá la prueba misma del monto de los perjuicios.

- (vi) Aclare el hecho quinto de la demanda, pues en la promesa de compraventa no se avista que se haya pactado una fecha de entrega real y material del bien inmueble.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo¹.

Del memorial de subsanación aporte copia para el traslado y archivo de la demandada integrado en un solo escrito.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

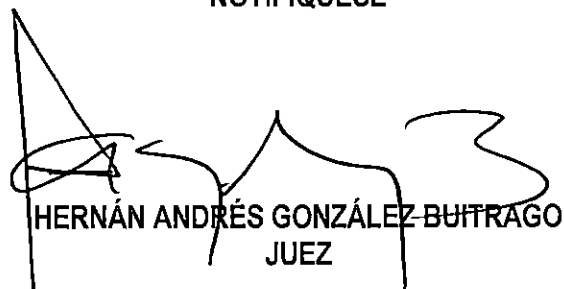
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite instaurado por **JUAN FERNANDO OSPINA RAMIREZ** en contra de **ALEXANDRA BENIOTEZ OTALORA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado **MISAEEL RAMIREZ ORTIZ**, para que represente la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 79

13 Nov 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

¹ Artículo 90 del C.G. del P.

61/

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con solicitud de desglose.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

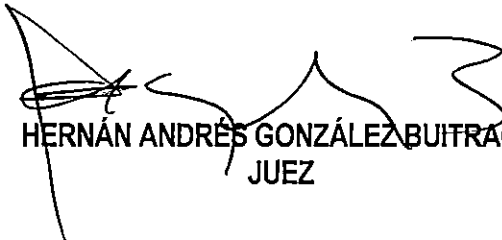


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11.7 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00090-00**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., se procede aclarar el auto que libró mandamiento de pago en febrero 11 de 2020, en el sentido de esclarecer que la factura respecto de la cual se negó la orden de apremio fue la No. 06461 y no la 06483 como erradamente se mencionó en el cuerpo de las consideraciones. En ese sentido, teniendo en cuenta que existe una solicitud de desglose, se ordena que por secretaria se proceda de conformidad, previo pago del arancel judicial. Dicha documental reposa a folios 2 y 3 del dossier.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 79

12/NOV/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, acreditan inscripción de medida cautelar.

Sírvase Proveer, Bogotá, 06 de noviembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033202000095-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20186591** de propiedad del ejecutado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P.

De otra parte, el despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación personal de la ejecutada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia este despacho.

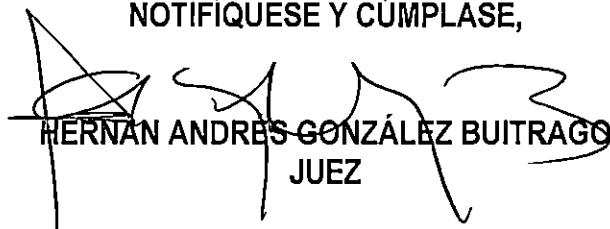
RESUELVE:

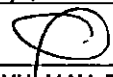
PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por secretaria designese auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación personal de la ejecutada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>18/Nov/2020.</u> se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No.	<u>79.</u>
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

AG

AG

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud extremo actor.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00143-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificados a los demandados conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde octubre 23 de 2020. En ese sentido, por secretaría, procédase a contabilizar el término con el que cuentan para contestar la demanda.

De otra parte, de cara a lo solicitado por el demandante, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por el término de cinco (05) días, para que informe sobre el registro de la medida cautelar que se ordenó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20444137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>79</u> <u>18 NOV 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho con recurso en tiempo.

Sírvase proveer. Bogotá, 04 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00332-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por el demandante en contra del auto adiado 14 de agosto de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia la demanda en referencia el 24 de julio de 2020.
2. Mediante auto adiado 14 de agosto hogaño, se inadmitió la demandada y se le concedió el termino el termino de 5 días a la parte actora para que subsanara los defectos que adolecía.
3. La parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar la demandada, pero no en la forma indicada por el despacho, razón por la cual mediante auto de fecha 14 de agosto del año avante, se rechazó la demandada

Frente a la anterior decisión la vocera judicial del actor interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó que en memorial presentado el pasado 21 de agosto de 2020, que con la presente acción ejecutiva no se pretende la ejecución por la garantías mobiliarias de que trata la Ley 176 de 2013, sino el pago de una suma de dinero contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo mediante el procedimiento consagrado en el artículo 468 del C.G.P.

Precisó que no deben solicitarse los formularios de registro inicial y de ejecución de bien objeto de prenda, toda vez que estos no son requisitos que exija el artículo 468 del Estatuto Procedimental Civil.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la procedencia del recurso de reposición

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término que la providencia impugnada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

4.2. Del caso concreto

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de mantener incólume la decisión objeto de recurso horizontal, por las razones que a continuación se expondrán.

Sea lo primero memorar, que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto debe darse cumplimiento a las disposiciones de que trata la Ley 1676 de 2013, como quiera que se persigue la ejecución de una garantía mobiliaria conforme el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P.

Respecto de las garantías mobiliarias, el inciso 3 del artículo 3º la Ley 1676 de 2013 dispone que, «(...) cuando en otras disposiciones se haga referencia a prenda minera y prenda del derecho a explotar o cualquier otra clase de prenda, dichas figuras se considerarán **garantías** mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley», ley que según las voces de su canon 85 es aplicable “a todas las **garantías** mobiliarias aún aquéllas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia”

Ahora bien, el incumplimiento de una obligación respaldada con **garantía** mobiliaria puede ejecutarse ante el juez civil competente y la superintendencia de sociedades¹, solamente, mediante las herramientas concebidas por el legislador como lo son el mecanismo de adjudicación o realización especial de **garantía** real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, esto es lo que llama la ley 1676 **ejecución** judicial.

Para la materialización o satisfacción de la obligación respaldada con **garantía** mobiliaria, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el acreedor hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, para lo cual deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contienen los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3º, como exigencia previa para el trámite del proceso cumpliendo con los requisitos anexos correspondientes, así lo dice el numeral 1º de ese artículo 61.

Así las cosas, claro resulta que la parte demandante desconociendo el verdadero derecho de acción conferido por el legislador, que no es otro que hacer efectiva la

¹ Artículo 57 de la Ley 1676 del 2013

19 /

garantía por el proceso de adjudicación regulado en el artículo 61 de esa ley 1676 y que se denomina por la ley ejecución judicial, o lo que es lo mismo demandar desde un principio la adjudicación del bien prendado para que de tal modo se le pague total o parcialmente garantizada, optó por incoar la venta en pública subasta del bien garantizado, es decir, acudió al proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso para lo cual, debe cumplir no solo con los requisitos a los que refiere dicha norma, sino que, como exigencia previa para el trámite del proceso debe dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2016, esto es la inscripción en el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, situación o no acaeció.

Conforme lo anteriormente acotado, este operador judicial es enfático en señalar que la exigencia del formulario registral de ejecución, no obedecen a un capricho o interpretación errónea de la legislación aplicable al caso que nos concita en la presente actuación.

Además el demandante no dejó de perseguir el bien dado en garantía real, renunciando a sus beneficios de preferencia y persecución.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Finalmente en lo que respecta al recurso de alzada, de conformidad al numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., y atendiendo la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de julio de 2020, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el Superior Jerárquico (Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá), el recurso de apelación en contra del auto del 24 de julio de 2020 en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 Nov 2020
se notifica a las partes el presente proveído por
anotación 99 en el Estado No. _____



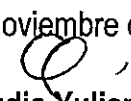
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

AV
1

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, solicitan dejar sin valor y efecto auto de rechaza. Se advierte que se aportó escrito de subsanación en tiempo.

Sírvase proveer. Bogotá, 04 de noviembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **1100140030332020-00347-00**

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el expediente encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrear nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *"los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...) "*². Así mismo, la Corte Constitucional³ menciona que:

"una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...) "

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado proferir el auto del 25 de septiembre de 2020, rechazando la demanda por no subsanar, habida consideración que tal y como lo indicó la demandante, el escrito de subsanación fue remitido al correo electrónico institucional el 01 de septiembre de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Así las cosas, correspondía a esta sede judicial pronunciarse respecto del escrito de subsanación y no proceder con su rechazo. Por lo anterior, se dejara sin valor y efecto el auto del 25 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisada nuevamente la demandada, advierte el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 488 del C.G. del P., aunado que se acompañaron los anexos consagrados en el artículo 489 ibídem, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 490 de la misma codificación, declarará abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Daniel Ardila Silva (q.e.p.d.)

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Daniel Ardila Silva (q.e.p.d.).

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **Hernando Ardila Urbano, María Melba Ardila Urbano de Gutiérrez, Mercedes Ardila Urbano, Roció del Pilar Ardila Urbano, Miguel Ardila Urbano, Omaira Ardila Urbano y Gladys Ardila Urbano** en calidad de hijos del mencionado causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y la señora **Omaira Lucia Ardila de Urbano** en su calidad de cónyuge supérstite.

TERCERO: Al tenor de lo reglado en el artículo 495 del C.G, se requiere a la señora **Omaira Lucia Ardila de Urbano** en su calidad de cónyuge supérstite, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal.

CUARTO: Al tenor de lo reglado en el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a los señores Miguel Ardila Urbano y Omaira Ardila Urbano, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

La parte interesada en el referenciado asunto, proceda a notificar esta providencia a los aquí requeridos, para lo cual deberá estarse sujeto a la forma que prevé para su enteramiento el Código General del Proceso (inciso 3º del artículo 492 ibídem).

QUINTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. La publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad (Decreto 806 de 2020).

23/

SEXTO: Por secretaría oficiase a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. En el oficio a librar, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

SÉPTIMO: Por secretaría inclúyase el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **María Esperanza Cabera Calixto**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>18 Nov 2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>59</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con corrección al mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00352-00**

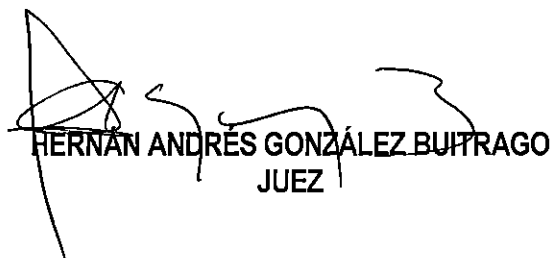
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el mandamiento ejecutivo adiado agosto 14 de 2020, así:

- El nombre correcto del demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- El número del pagaré corresponde a 204119003691.
- En el numeral tercero del acápite primero se aclara que se tratan de 3 cuotas y no de 5 como quedó plasmado, y que se aclara que, la cuota de mayo 1 de 2020 es por valor de \$879.329.63.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifique se esta decisión, junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 79 <u>12/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho, el presente trámite con recurso en tiempo

Sírvase proveer: Bogotá D.C. 04 de noviembre de 2020

CLAUDIA YULINA RUIZ SEGURO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 17 NOV. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN.**
Radicado: **110014003033-2020-00433-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 30 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la solicitud por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES

En auto del 30 de septiembre de 2020 se rechazó la solicitud de la referencia como quiera que la parte interesada no aportó el certificado de tradición del rodante objeto del presente asunto.

Contra la anterior decisión, el apoderado del Bancolombia S.A., formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la apoderada judicial del actor que se encuentra facultada para presentar la presente solicitud, en virtud al poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., quien a su vez apoderado judicial de Bancolombia.

Indicó que al igual que el certificado de tradición, el RUNT es un documento idóneo para certificar la situación jurídica del vehículo que goza de legalidad y credibilidad, ya que los organismos de tránsito deben a informar a dicho sistema de manera actualizada cualquier tipo de anotación y novedad respecto del estado del vehículo.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; luego, visto

como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que el presente asunto no debió ser rechazada la solicitud por la falta del certificado de tradición del rodante; como quiera las presentes diligencias tratan de una solicitud de entrega de que trata el procedimiento del pago directo, regido por el Decreto

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, asignada los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso, y los requisitos de la misma únicamente suponen la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y la comunicación dirigida al deudor informándole de la ejecución (artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Sea del caso advertir que, el despacho exige el certificado de tradición y libertad para tener certeza de la situación jurídica del bien, y no porque corresponda a un requerimiento capricho de este juzgador, sin embargo, el certificado de RUNT contiene la información necesaria del rodante objeto del presente asunto, razón por la cual el despacho tiene por subsanada la solicitud.

Indicado lo anterior habrá de reponerse el auto fechado del 30 de septiembre de 2020, y en su lugar ordenar la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas RAR-894 de propiedad de Juan David Correa García.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REPONE la providencia del 30 de septiembre de 2020, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

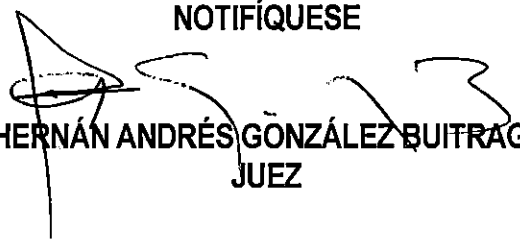
SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa RAR-894 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN DAVID CORREA GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por **BANCOLOMBIA S.A.**, en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Diana Espereza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 18/Nov/2020 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado
No. 79



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con trámite de notificación y petición elevada por el demandado frente a dicha actuación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 4 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00492-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado por el extremo actor conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dado que, el demandado manifestó que no pudo acceder a los documentos adjuntos en el correo remitido pues presentaban error. En ese sentido, por secretaria, procédase a remitir la demanda y los anexos acompañados del acta de notificación personal y el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ARMANDO SILVA SALINAS a los correos electrónicos carlosa.silva@contraloria.gov.co y casilva1955@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>79</u> <u>12 NOV 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

20/

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con recurso.

Sírvase proveer. Bogotá, 28 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00494-00**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho niega de entrada el recurso de reposición impetrado en contra del auto adiado 15 de septiembre de 2020, por improcedente. Téngase en cuenta que el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P. es claro en indicar que,

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)"*

De la norma anteriormente transcrita se desprende que no es procedente el recurso en contra de la providencia que rechaza la demandada por factor de competencia y en caso de que el juez al que se ordenó remitirle el expediente, estime que tampoco es competente deberá proponer conflicto de competencia que será resuelto por el superior funcional.

No obstante lo anterior, encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarreen nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *"los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)"*⁴. Así mismo, la Corte Constitucional⁵ menciona que:

"una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)"

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el de marras no resultaba apropiado proferir el auto del 15 de septiembre de 2020 rechazando la demanda por competencia, pues tal y como lo indicó el vocero judicial de la parte actora, el presente asunto resulta ser un ejecutivo de menor cuantía, respecto del cual es competente el Juez Civil Municipal de esta Ciudad, y no un proceso verbal sumario como erradamente se indicó en el auto atacado.

Así las cosas, correspondía a esta sede judicial pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva y no proceder con su rechazo. Por lo anterior, se dejara sin valor y efecto el auto del 15 de septiembre de 2020.

Ahora bien, revisada nuevamente la demandada, advierte el despacho que reúne los requisitos el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados., se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **BAMBANG HERU NOTO DEWO** y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$70.138.682** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5)

21/

días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, representada en este proceso por la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	18 / nov / 2020
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 99.	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho por reparto el presente proceso para definir sobre su admisión. Además, la apoderada solicita se termine el presente asunto por pago total de la obligación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 10 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV 2020

Proceso: SOLICITUD DE ENTREGA
Radicado: 110014003033-2020-00625-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada del extremo actor, quien tiene facultad para recibir, indicó que solicita la terminación del asunto teniendo en cuenta que realizó un acuerdo con la demandada, y además que en el presente asunto no se libró la orden de apremio, se decreta el archivo de las diligencias.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 79
18 NOV 2020
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho por reparto el presente proceso para definir sobre su admisión. Además, la apoderada solicita se termine el presente asunto por pago total de la obligación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 10 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10/11 NOV. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00652-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada del extremo actor, quien tiene facultad para recibir, indicó que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, y además que en el presente asunto no se libró la orden de apremio, se decreta el archivo de las diligencias.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN, en los términos del poder en sustitución conferido por el togado Otoniel González Orozco.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>79</u> <u>18 nov/2020</u> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, la parte actora pretende acreditar lo ordenado en auto anterior.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 7 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003065-2017-01155-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

El demandante actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **GRUPO ECIFONPA S.A.S.**, y **RODRÍGUEZ FONSECA CRISTIAN CAMILO** - y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré, obrante a folio 1 del expediente.

2.2. PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo se libraré mandamiento de pago por:

- 1- Por la cantidad de \$ 94.106.396 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 2- De los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago.
- 3- Por la cantidad de \$ 7.851.672 por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados hasta el 10 de julio de 2017.
- 4- Por la cantidad de \$ 2.724.854 por concepto de intereses moratorios causados y liquidados hasta el 10 de julio de 2017.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 27).

El proceso fue remitido a esta judicatura en virtud del acuerdo PCSJA18-11127, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante auto del 01 de marzo de 2019, se avocó conocimiento (fl47)

El 25 de abril de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, informó que la sociedad demandada fue admitida en el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, adjuntando copia del auto proferido por la Superintendencia de sociedades. (fls 56-60)

En virtud delo anterior, el juzgado en proveído del 03 de mayo de 2019, dispuso continuarla acción ejecutiva únicamente en contra del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca y ordenó poner a disposición dela Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas en contra de la sociedad ejecutada.(fl61)

El 21 de agosto de 2019, se aceptó la subrogación legal del crédito por valor de \$47.053.198 en favor del Fondo Nacional de Garantías, se reconoció como cesionaria de la subrogación a Central de Inversiones S.A.S., y se dispuso la designación de curador ad-litem del demandado. (fl 86).

En auto del 06 de noviembre de 2019, se efectuó un control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., donde se resolvió efectuar en debida forma el emplazamiento del señor Rodríguez Fonseca. (fl96).

El 19 de febrero de 2020, se designó curador ad-litem al demandado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, quien se notificó personalmente el 24 de febrero de los corrientes y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

El 11 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por extremo ejecutado; la parte actora dentro del término se pronunció.

En auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó poner en conocimiento del demandado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

La parte demandante intentó el trámite de notificación en la dirección de correo electrónico advertida en el auto del 14 de octubre de 2020 y la misma fue infructuosa.

2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

Sea del caso poner de presente que en virtud del control oficioso de legalidad, este juzgador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., en auto del 14 de octubre de 2020, dispuso poner en conocimiento del ejecutado la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 de la norma en cita, habida cuenta que en el plenario no se encontraba acreditado el trámite de notificación del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, en la dirección de correo electrónico informado en la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, el apoderado de la parte actora, realizó el trámite de notificación en la dirección de correo electrónico camilorodriguezfonseca@yahoo.es, resultando infructuosa su notificación, pues tal y como se evidencia en la constancia de envío (fl 124), el mensaje no fue entregado porque la dirección de correo electrónico no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

Así las cosas, resulta evidente que el despacho ha hecho uso de todos los mecanismos procesales a su alcance para garantizar la notificación personal del extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En el de marras, si bien solicitó prueba testimonial del señor Pablo Enrique Rodríguez, lo cierto es que dicha declaración no es un medio de prueba conducente para acreditar las excepciones alegadas por la parte demandada, puesto que incumben a puntos de derecho.

Ahora bien, respecto del interrogatorio de parte del extremo demandado, advierte el despacho que aquel se encuentra representado por curadora-ad-litem.

Por lo anterior, se prescinde de los medios probatorios solicitados, conforme lo señalado en el artículo 212 del CGP.

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si las excepciones propuestas por la curadora ad-litem del ejecutado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal de los títulos base de ejecución. En efecto revisado los pagarés aportados observa este servidor judicial que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.3. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.3.1 INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En primer lugar, se hace necesario indicar que el Código de Comercio en su artículo 784, dispone de manera taxativa las excepciones que proceden en contra de la acción cambiaria, dentro de las causales no se encuentra la indebida notificación, pues esta, es una causal de nulidad en consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la indebida notificación no es una excepción meritoria, habida cuenta que está no controvierte las pretensiones de la demanda ni los requisitos generales del título aportado como base de recaudo ejecutivo, sino que, ataca el procedimiento de la actuación, razón por la cual debió interponerse como incidente de nulidad.

No obstante lo anterior, el despacho en virtud de garantizar el debido proceso del ejecutado, revisa los reparos en los que se funda la curadora para alegar la indebida notificación de su representado, encontrado que estos atacan el trámite de notificación surtido a la sociedad **GRUPO ECIFONPA S.A.S.**, quien ya no es parte dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que, mediante proveído del 03 de mayo de 2019, se dispuso continuar la acción ejecutiva únicamente en contra del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, por encontrarse la sociedad en curso de un proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, luego entonces resulta inoficioso verificar si el trámite de notificación de la sociedad **GRUPO ECIFONPA S.A.S.**, se realizó en la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues se reitera que aquella fue excluida como pasiva dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, tal y como se expuso en el en el acápite 2.4 de la presente sentencia, el despacho mediante auto del 14 de octubre de 2020, en aras de evitar futuras nulidad y garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, ordenó poner en conocimiento del demandado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., y el trámite de notificación resulto infructuosa.

Así las cosas, se despacha desfavorablemente la nulidad aquí invocada.

3.3.1. NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Sea lo primero indicar que aunque la curadora denomina "NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN" sus argumentos son propios de la falta de carta de instrucciones, por lo que se resolverá en este sentido.

Adviértase, que el Código de Comercio faculta a suscribir títulos valores con espacios en blanco, y autoriza a su legítimo tenedor para llenar los mismos conforme las instrucciones dadas para tal fin; lo anterior de conformidad en el artículo 622 del citado Estatuto; de allí que no se configura la excepción formulada por el simple hecho de no aportarse con la demanda la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

Sobre este punto y la afirmación de ausencia de carta de instrucciones, es necesario indicar la doble carga procesal que recae en la parte ejecutada.

Sobre el particular el Tratadista Henry Alberto Becerra León sostiene:

"No obstante lo expuesto, nuestra Corte Suprema de Justicia es del parecer que corresponde al ejecutado, suscriptor del título valor, la doble carga probatoria de demostrar: a) Que firmó el título con espacios en blanco y b) Que se llenó de manera contraria a las instrucciones otorgadas"¹

Así las cosas era carga de la parte demandada acreditar que el pagaré que fue suscrito con espacios en blanco, no fue diligenciado conforme las instrucciones dadas, o que no se dieron instrucciones para llenarlo², situación que no acaeció en el caso de marras, ya que las mismas están en el cuerpo del título; nótese que la parte demandada tampoco adujo cuál era el sentido en que debió diligenciarse el pagaré o en qué consistió la incorrección.

¹ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pag. 223, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2013.

² Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Rad N°. 2009-00273-01.

141

Luego, la presente exceptiva habrá de negarse como quiera que era carga de la parte demandada acreditar o la ausencia de instrucciones dada para diligenciar el pagaré o la incorrección de la misma, sin que la misma fuese atendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “INDEBIDA NOTIFICACIÓN y NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN.” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. –SERVIFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **RODRÍGUEZ FONSECA CRISTIAN CAMILO.**

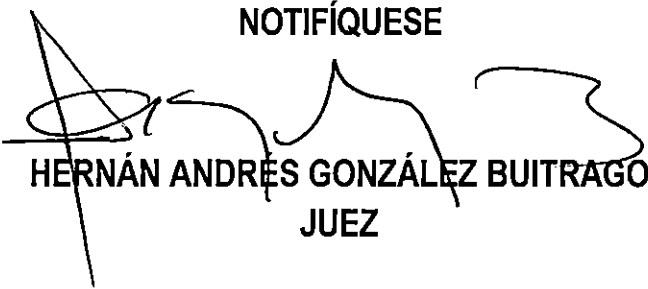
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta la subrogación legal del crédito efectuada por valor de \$47.053.198 en favor del Fondo Nacional de Garantías, quien cedió a Central de Inversiones S.A.S., tal y como fue aprobado en auto del 21 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.187.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 79 del
12 Nov 20 de 2020



Secretaría